

Expte. CONP/2024/8616

RESOLUCIÓN

Por la que se rectifica error advertido en el pliego de prescripciones técnicas particulares, en la contratación del SUMINISTRO DE MOBILIARIO Y EQUIPAMIENTO INFORMÁTICO PARA EL CENTRO DE INNOVACIÓN (2 lotes), y se acuerda ampliar el plazo de presentación de proposiciones

RESOLUCIÓN

En relación con el expediente de contratación citado en el encabezamiento, resultan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Resolución de la Consejería de Ciencia, Empresas, Formación y Empleo, de 26 de septiembre de 2024, se acuerda iniciar el expediente de contratación del suministro de mobiliario y equipamiento informático para el Centro de Innovación, mediante procedimiento abierto simplificado, tramitación ordinaria y varios criterios de adjudicación; y se aprueba el pliego de prescripciones técnicas (PPT) que ha regir la ejecución del suministro de referencia.

SEGUNDO.- Con fecha 30 de septiembre de 2024 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público la licitación de referencia y los pliegos que rigen la contratación.



	Estado del documento	Original	Página 1 de 7
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es	
	Código Seguro de Verificación (CSV)		
	15250363565137362413		



TERCERO.- Con fecha 3 de octubre de 2024 se formula la siguiente pregunta por una empresa interesada en la licitación:

“Para el equipo AIO se solicita procesador con 16 núcleos, y licencia con Windows 11 OEM Educativo. Microsoft no permite licenciar equipos con procesadores superiores a i5/u5. Al solicitar 16 núcleos, tendríamos que configurar un equipo con procesador i7 y esta especificación no sería compatible con Windows educacional. ¿Sería posible bajar los requerimientos del procesador?”

CUARTO.- Advertido error tras la consulta formulada, se procede a rectificar el pliego de prescripciones técnicas , y en la cláusula A, Características técnicas, apartado 2.1 relativo a EQUIPO INFORMÁTICO DE SOBREMESA (Lote 2), en formato ALL-IN-ONE,

Donde dice:

“Características del sistema

Arquitectura 64 bits, procesador con mínimo de 16 núcleos y 24 hilos y con rendimiento mínimo de 25.000 unidades según los valores “CPU average performance benchmark de PassMark” recogidos en el portal <https://www.passmark.com>. “

Debe decir:

“Características del sistema

Arquitectura 64 bits, procesador con mínimo de 14 núcleos y 20 hilos y con rendimiento mínimo de 25.000 unidades según los valores “CPU average performance benchmark de PassMark” recogidos en el portal <https://www.passmark.com>. “

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo señalado en los artículos 36 y 37 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, los Contratos administrativos que celebre la Administración del Principado de Asturias y sus organismos con



	Estado del documento	Original	Página 2 de 7
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es	
	Código Seguro de Verificación (CSV)		
	15250363565137362413		

personalidad jurídica propia sometidos al derecho público, se regirán por lo dispuesto en la legislación básica sobre contratos de las Administraciones Públicas, con las singularidades derivadas de su adecuación a la estructura orgánica del Principado de Asturias, siendo los Consejeros, dentro de sus respectivas competencias, los órganos de contratación de la Administración del Principado de Asturias.

SEGUNDO.- La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) dispone en el artículo 124 que *“El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.”*

Respecto de los errores materiales, aritméticos o de hecho, existe una consolidada doctrina del Tribunal Supremo (establecida, entre otras muchas, en Sentencia de 19 de abril de 2012 (RJ 2012/6001), afirmando que *“(…) es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorización prima facie con su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias:*

- a) *Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;*
- b) *Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;*
- c) *Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;*
- d) *Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;*
- e) *Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);*
- f) *Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno*



	Estado del documento	Original	Página 3 de 7
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es	
	Código Seguro de Verificación (CSV)		
	15250363565137362413		

nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y

g) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo”.

A la vista de esta doctrina y conforme al precitado artículo 124 de la LCSP, puede concluirse que el error detectado en la cláusula A, Características técnicas, apartado 2.1 relativo a EQUIPO INFORMÁTICO DE SOBREMESA (Lote 2), en formato ALL-IN-ONE, del pliego de prescripciones técnicas tiene la naturaleza de error material, por lo que procede su rectificación.

TERCERO.-Por su parte, el artículo 136.2 de la LCSP dispone que “los órganos de contratación deberán ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación, asimismo, en el caso en que se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos de la contratación, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 122.1 y 124.

En todo caso se considerará modificación significativa de los pliegos la que afecte a:

- a) La clasificación requerida.
- b) El importe y plazo del contrato.
- c) Las obligaciones del adjudicatario.
- d) Al cambio o variación del objeto del contrato.

La duración de la prórroga en todo caso será proporcional a la importancia de la información solicitada por el interesado.”

CUARTO.-Conforme a la interpretación conjunta que de estos preceptos realiza la doctrina de diferentes tribunales de recursos contractuales, el artículo 136 LCSP contempla la posibilidad de modificar los pliegos por la existencia de errores que exceden del mero error material, aritmético o de hecho previsto en los artículos 122 (respecto del pliego de cláusulas administrativas particulares) y 124 (para el pliego de prescripciones técnicas), y que consisten en “modificaciones significativas” **que, sin embargo, no afectan a elementos esenciales de estos documentos, por lo que no implican la necesidad de retroacción de actuaciones que estos dos preceptos prevén para las modificaciones que no tengan aquella naturaleza.**



	Estado del documento	Original	Página 4 de 7
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es	
	Código Seguro de Verificación (CSV)		
	15250363565137362413		

En este sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución nº 61/2020, de 16 de enero, a propósito de la modificación del pliego de cláusulas administrativas particulares (igualmente aplicable al pliego de prescripciones técnicas) acoge la distinción entre “establecer un nuevo plazo” en el caso del artículo 122 LCSP (y por ende, el 124) y “ampliar el plazo de presentación de ofertas” en los términos del apartado 2 del artículo 136.

Por su parte, la Resolución nº 59/2020, de 16 de enero del citado Tribunal afirma: “Dicha consecuencia de la rectificación del pliego al ser detectados errores materiales en el mismo –la ampliación del plazo para la presentación de solicitudes- resulta coherente con lo dispuesto en los artículos 136.2, en relación con el artículo 122.1, de la LCSP –que, según propone el Órgano de contratación en su informe, citando al respecto doctrina del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, deben ser interpretados de manera conjunta-, pudiendo afirmarse que en aquellos casos en que los errores materiales, de hecho o aritméticos, advertidos, supongan una “modificación significativa” en el pliego, el artículo 136.2 de la LCSP obliga a acordar la ampliación del plazo inicial de presentación de proposiciones. Afirma, asimismo, que “los supuestos de “modificación significativa” enumerados en el artículo 136.2 de la LCSP no son en ningún caso “números clausus”, o taxativos.”

Manifiesta dicho Tribunal (Resolución nº 245/2016, entre otras) que “no parece que deba existir obstáculo para que, advertida la necesidad de introducir una variación en los pliegos, por error (incluso de carácter no propiamente material, sino de concepto), incongruencia de los mismos u otra circunstancia análoga, pueda modificarse o subsanarse su contenido si con ello no se producen efectos desfavorables para ningún licitador ni se vulneran los principios rectores de la contratación, muy especialmente los de igualdad y concurrencia (...)”

En el presente supuesto, se considera que el error advertido **en la cláusula A, Características técnicas, apartado 2.1 del pliego de prescripciones técnicas** constituye una modificación significativa encuadrable en el artículo 136.2 LCSP, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en este precepto, procede ampliar el plazo de presentación de ofertas inicialmente concedido, considerando el tiempo que resta para la finalización del plazo concedido (5 días), estimándose proporcional a la relevancia del error advertido ampliar dicho plazo inicial en **10 días naturales**.



	Estado del documento	Original	Página 5 de 7
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es	
	Código Seguro de Verificación (CSV)		
	15250363565137362413		



Vistos los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que resultan de aplicación,

RESUELVO

PRIMERO.-Rectificar la cláusula A, Características técnicas, apartado 2.1 relativo a EQUIPO INFORMÁTICO DE SOBREMESA (Lote 2), en formato ALL-IN-ONE, del pliego de prescripciones técnicas que rige la contratación del suministro de mobiliario y equipamiento informático para el Centro de Innovación, en los siguientes términos:

Donde dice:

"Características del sistema

Arquitectura 64 bits, procesador con mínimo de 16 núcleos y 24 hilos y con rendimiento mínimo de 25.000 unidades según los valores "CPU average performance benchmark de PassMark" recogidos en el portal <https://www.passmark.com>. "

Debe decir:

"Características del sistema

□ Arquitectura 64 bits, procesador con mínimo de 14 núcleos y 20 hilos y con rendimiento mínimo de 25.000 unidades según los valores "CPU average performance benchmark de PassMark" recogidos en el portal <https://www.passmark.com>. "

SEGUNDO.-Ampliar en 10 días naturales, en cumplimiento del artículo 136, apartado 2, de la Ley CSP, el plazo inicialmente concedido para la presentación de ofertas.

TERCERO.- Ordenar la publicación de la presente resolución, así como la rectificación del anuncio de licitación en el perfil del contratante del órgano de contratación.

CUARTO.-La presente resolución pone fin a la vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad previa de interposición de recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicte el acto, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, no pudiendo simultanearse ambos



Cofinanciado por
la Unión Europea



MINISTERIO
DE HACIENDA



Fondos Europeos



Principado de
Asturias



Estado del documento

Original

Página 6 de 7

Dirección electrónica de validación CSV

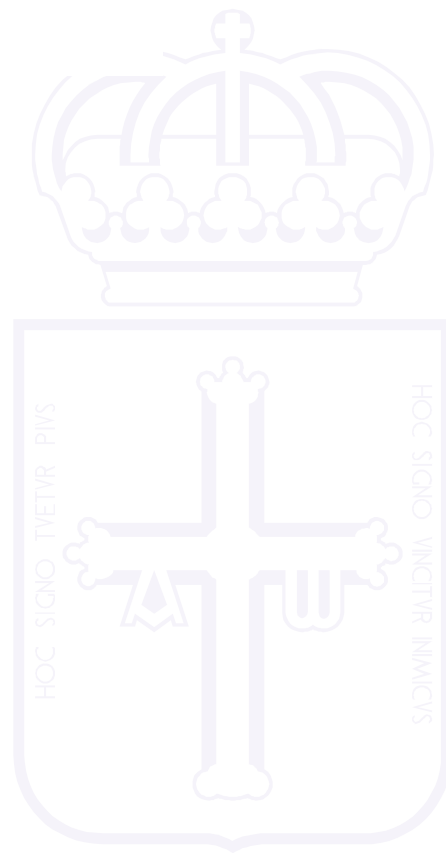
<https://consultaCVS.asturias.es>

Código Seguro de Verificación (CSV)

15250363565137362413



recursos, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen jurídico de la Administración, y en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro que estime pertinente.



	Estado del documento	Original	Página 7 de 7
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es	
	Código Seguro de Verificación (CSV)		
	15250363565137362413		